Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las peticiones de redención de pena y permiso para trabajar elevadas a favor del PL JAIME CARREÑO RONDÓN identificado con C.C. N° 91.243.542, privado de la libertad en el CPAMS Girón, previos las siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JAIME CARREÑO RONDÓN fue condenado el 29 de noviembre de 2010 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga a la pena principal de 400 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso, tras ser hallado responsable del delito de homicidio agravado, negándole los subrogados penales, por hechos acaecidos el 20 de abril de 2008, decisión confirmada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bucaramanga el 9 de mayo de 2011.

1 REDENCION DE PENA:

1.1. Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18603856	01/05/2022	30/06/2022	344	TRABAJO	0	0
18656111	01/07/2022	30/09/2022	560	TRABAJO	376	23.5
18705893	01/10/2022	30/11/2022	368	TRABAJO	368	23
17492773	01/03/2019	07/03/2019	48	TRABAJO	48	3
TOTAL REDENCIÓN						49.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	12/04/2022-30/04/2022	EJEMPLAR
CONSTANCIA	01/05/2022 – 31/07/2022	MALA
CONSTANCIA	01/08/2022 – 30/11/2022	BUENA
CONSTANCIA	01/03/2019-31/08/2019	EJEMPLAR

1.2 Las horas certificadas le representan 49.5 días (1 meses 19.5 días) de redención de pena por actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los arts. 82 y 101 de la Ley 65/93; asi mismo, se reconocen 48 horas de trabajo relacionadas en el certificado No 17492773, por cuanto no fueron reconocidas en auto del 13 de julio de 2020.

1.3 De conformidad con el art. 101 ibidem, no se reconocen 528 horas de trabajo consignadas en los certificados Nos. 18603856 y 18656111, por cuanto su conducta fue MALA.

1.4 El penado se encuentra PL desde el 1 de marzo de 2010 por lo que a la fecha lleva 157 meses 12 días de pena fisica, que sumado a las redenciones reconocidas de: (i) 3 meses 23 dias el 28 de agosto de 2012; (ii) 3 meses 7 días el 28 de diciembre de 2012; (iii) 3 meses 21 dias el 10 de abril de 2013; (iv) 3 meses 12 días el 30 de enero de 2014; (v) 3 meses 26 días el 30 de septiembre de 2014; (vi) 3 meses 14 días el 30 de junio de 2015; (vii) 2 meses 13 días el 17 de noviembre de 2015; (viii) 3 meses 22 dias el 9 de agosto de 2016; (ix) 3 días el 25 de agosto de 2016; (x) 2 meses 23 días el 11 de abril de 2017, (xi) 4 meses 20 dias el 14 de agosto de 2018; (xii) 3 meses 6 días el 24 de mayo de 2019 ; (xiii) 1 mes 2 días el 28 de octubre de 2019, (xiv) 1 mes 18 dias el 13 de junio de 2020, (xv) 3 meses 9 días el 28 de septiembre de 2020, (xvi) 21 dias el 11 de marzo de 2021, (xvii) 1 mes y 12 días el 14 de diciembre de 2021, (xviii) 2 meses 1 día el 18 de enero de 2022; (xix) 2 meses 15.3 dias del 2 de junio de 2022, (xx) 1 mes 18.5 dias del 13 de diciembre de 2022; y (xxi) 1 mes 19.5 dias del presente auto, arrojan un total de 211 meses 18.3 dias de pena cumplida.

2 PERMISO PARA TRABAJAR:

2.1 El PL eleva solicitud a efectos de que se le otorgue permiso para laborar haciendo domicilios en la parte eléctrica automotriz, debido a que su profesión es electricista automotriz, siendo esta la manera en que podria obtener ingresos para el sustento suyo y de su familia.

2.2. A la luz del artículo 10° de la Ley 65 de 1993 la finalidad del tratamiento penitenciario se centra en el logro de la resocialización del individuo, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina y el trabajo, entre otros aspectos. Por otra parte, La Ley 1709 de 2014 introdujo modificaciones que favorecen y ofrecen claridad sobre la viabilidad del trabajo a realizar por los sentenciados beneficiados con la prisión domiciliaria.

Igualmente, los artículos 79 y 81 de la Ley 65 de 1993 aluden al trabajo como un derecho y una obligación social, parte fundamental del proceso de resocialización, especificamente la facultad de ejecutar actividades laborales fuera del centro penitenciario y el derecho de acceder a una redención de pena, luego de someter la actividad desarrollada a la evaluación de la Junta conformada para ello en cada centro penitenciario.

De la misma forma, la Ley 1709 adicionó los artículos 38 D y 38 E del C P según los cuales, en la ejecución de la prisión domiciliaria, el juez podrá autorizar al condenado a trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, controlada esta actividad mediante el mecanismo de la vigilancia electrónica, susceptible de la redención de pena respectiva, todo circunscrito a las mismas garantías que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión.

2.3. En ese orden de ideas, evidentemente las personas privadas de su libertad en la residencia beneficiadas del sustituto de la prisión domiciliaria tienen derecho a laborar y redimir por tales actividades en las mismas condiciones en que lo hacen los internos intramuralmente

Sin embargo, son estas mismas circunstancias las que imponen al ejecutor verificar si la situación que propone el sentenciado que depreca el permiso para laborar, son congruentes con las obligaciones que le impone la prisión domiciliaria.

2.4. En este evento el penado solicita se le autorice laborar haciendo domicilios relacionados con la parte eléctrica automotriz, debido a que su profesión es electricista automotriz, sin allegar ningún documento, soporte o dato adicional sobre la labor que desempeñaría.

De acuerdo con lo anterior, e incluso sin necesidad de estudiar algún elemento adicional que pudiera ser allegado posteriormente, es claro que la labor de trabajar a domicilio en la parte eléctrica automotriz que pretende realizar CARREÑO RONDON tendria que desarrollarse en cualquier lugar de la ciudad, e incluso dentro del área metropolitana de Bucaramanga. Esto implica de manera obvia la imposibilidad para las autoridades del establecimiento carcelario que vigila su privación de la libertad, e incluso para este Despacho, de realizar un control efectivo sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas de acuerdo con el subrogado de prisión domiciliaria que actualmente disfruta.

Avalar esta solicitud bajo esas condiciones, permitiéndole al ajusticiado la libre locomoción por la ciudad como necesidad ineludible para cumplir la labor que pretende desarrollar, diluiria las restricciones impuestas en la condena y en el sustituto concedido, haciendo absolutamente nugatoria la sanción penal y generando discriminación respecto de os privados de la libertad en centro penitenciario

Como ya se estableció, el juez de ejecución de penas tiene la facultad de autorizar el trabajo a aquellos ciudadanos que se encuentren cumpliendo pena en su domicilio, sin embargo, son estas mismas circunstancias las que imponen al ejecutor verificar si la situación que propone el sentenciado que depreca el permiso para laborar, son congruentes con las obligaciones que le impone la prisión domiciliaria, lo que a consideración de este Despacho no acontece en este evento.

Bajo estos presupuestos no se considera viable la solicitud impetrada y en consecuencia no se accederá a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a JAIME CARREÑO RONDON 49.5 días (1 meses 19.5 días) de redención, por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que JAIME CARREÑO RONDON ha cumplido una penalidad efectiva de 211 meses 18.3 dias de prisión.

TERCERO: NO RECONOCER 528 horas de trabajo consignadas en los certificados Nos. 18603856 y 18656111, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: NEGAR el permiso para trabajar deprecado por el PL JAIME CARREÑO RONDON, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

NI 4686 CUI 68001-60-00-159-2018-01141
C/: Jaime Carreño Rondón
A/. Redención de pena y prisión domiciliaria
D/: Homicidio agravado
Ley 906 de 2004.